



**Subdirección Técnica  
Subdepartamento Valoración**

**RESOLUCION N° 242**  
**FECHA: 21 FEB. 2013**  
**RECLAMACION N° 29/09**  
**ACUMULA Reclamo N° 30, del 17.08.09**  
**ADUANA ANTOFAGASTA**  
**Cargos Nos 137,138, 143,156, 177, 180, 182.**  
**28.05.2009; y Nos 214,219, 221,229,**  
**230/ 01.06.2009**  
**Resol, Primera Instancia N° 1451/16.10.2009**  
-----

Valparaíso,

**VISTOS:**

La Reclamación definida con el N° 29 que acumula el Reclamo N° 30, ambos de fecha 17.08.2009, interpuestos ante la Aduana Regional de Antofagasta por Don Cristian Álvarez Dellafori que cuenta con el patrocinio del Abogado Don Rolando Fuentes Riquelme, en representación de Cytec Chile Ltda.

La finalidad de estos recursos, cuya presentación pretende dejar sin efecto los cargos Nos 137, 138, 143, 156, 177, 180, y 182, del 28.05.2009; y Nos 214, 219, 221, 229, 230, del 01.06.2009; formulados por la Aduana Regional de Antofagasta para exigir el cobro de derechos e impuestos resultantes de la modificación del valor aduanero indicado en las Declaraciones de Ingreso correspondientes a las Importaciones efectuadas por el consignatario durante el año 2005, asociadas a los cargos señalados, cuyo valor de transacción se vio incrementado por la variación del precio de los despachos, causadas por el efecto de dos (2) Notas de Débito cursadas por los proveedores de Cytec Chile Ltda.

La excepción de prescripción de conformidad al Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, alegada por los recurrentes a fojas 1 a 4 de autos.

El escrito presentado el 14 de Septiembre de 2011, en el cual se da por alegada la prescripción atendiendo a lo que dispone el Artículo 92 de la Ordenanza del Ramo, invocando para ello el criterio sustentado por la Excelentísima Corte Suprema en su sentencia de fecha 13.01.2011.

**CONSIDERANDO:**

Que, los antecedentes que dieron origen a la controversia en estudio indican que en el año comercial transcurrido entre Enero y Diciembre del 2005, la empresa Cytec Chile Ltda, importó una serie de productos químicos constitutivos de preparaciones extractantes y de flotación de minerales, de diversa denominación, destinados a los procesos de gran minería del cobre.

Que, a fines del año 2005 los proveedores de las preparaciones químicas señaladas, los consorcios Cytec de México, y Cytec Industries Inc., de los EE.UU., remitieron respectivamente al consignatario, las siguientes Notas de Débito: N° 12-0061-05, por US\$ 573.000.-, y N° 415-7205, por US\$ 831.000.-.

Que, la compañía consignataria expresa: "Conocidas estas notas de débito, lo correcto era traspasar dichos valores a las importaciones correspondiente, según se estimó se debía hacer, y comunicar a la Aduana estos ajustes que resultaban de un alza de precios".

Que, para concretar tal determinación, se le encomendó al Agente de Aduanas en enero del año 2007, que entregara a la Dirección Regional dichas notas de débito explicando que "producto de importantes variaciones en los costos de materias primas e insumos de producción, en su mayoría motivadas por las fuertes alzas de petróleo, las ventas durante el año 2005 debían reajustarse" y que, por lo anterior," estaban claros que se habían dejados de cancelar derechos de aduanas e IVA aduanero".

Que, además, se le encargó al despachador, Sr. Jaime Sierralta C, que confeccionara dos (2) cuadros demostrativos con el detalle de las importaciones desde México y USA, agregando al valor declarado el monto de las notas de débito que proporcionalmente correspondía al valor Costo y Flete de cada documento de destinación.

Que, se reitera que en Enero del 2007, estos cuadros demostrativos, acompañados de los documentos que les sirvieron de antecedentes fueron entregados a la Aduana conjuntamente con 80 SMDA, a través de las cuales se aseguraría el reajuste de los valores declarados en igual número de importaciones, como consecuencia de la emisión de las notas de débito mencionadas.

Que, ante la presentación de estos cuadros y antecedentes, surgen las primeras dudas al interior de la Dirección Regional que a partir de Marzo de 2007, inicia la fiscalización pertinente. La primera observación se refirió a la modalidad de distribución de los montos de las notas de débito, repartidas simplemente en forma proporcional, es decir, linealmente y en base al valor Costo y Flete de cada importación; sin atender a la variedad de los productos químicos especificados en cada Ítem, atendiendo a que se trataba de compuestos diferentes obtenidos con insumos y procesos divergentes.

Que, en el mismo análisis, la Aduana prescribe que se detectó que el monto del flete marítimo desde México a Chile, se declaró con costos muy inferiores a los corrientes de mercado en transporte al país, a cargo de CIA Chilena de Navegación Interoceánica.

Que, la improcedencia del ajuste lineal de distribución de los importes de las Notas de Débito fue reconocida por Cytec Chile, quien mediante la presentación de nuevos cuadros demostrativos intentaron corregir la repartición, aplicando porcentajes diferenciados, como lo propuso el Servicio respecto de las preparaciones químicas procedentes tanto desde los EE.UU. como de México.

Que, la Dirección Regional de la Aduana de Antofagasta recibió las 80 SMDA con las cuales se pretendían ajustar los precios declarados en las DIN tramitadas en el año 2005; pero, a continuación, se inició el proceso de Duda Razonable para verificar si de la aplicación de los ajustes propuestos en esas solicitudes de modificación de documento aduanero resultaban precios de mercado que justificaran los valores de transacción así conformados.

Asimismo, la Aduana confirmó que en el desarrollo de la investigación determinó que las tarifas de los fletes marítimos se estipulaban a niveles inferiores a los fijados en condición de mercado libre.

Que, la Dirección Regional de Aduanas, aun cuando consideraba el retardo que la acción de Cytec Chile causaba en la intervención, estimó apropiado el ejercicio de la Duda Razonable fundándose en requerimientos exigidos, los cuales fueron contestados mediante presentación de fecha 11.08.2008, con un año de retraso, y que en uno de sus párrafos informa, a fojas 63 y 73 de autos; "El proveedor extranjero hace un precio especial a Cytec Chile Ltda., denominado " Precio Intercompany" que se fija para cada país y puede tener variaciones posteriores como las fiscalizadas, en el sentido que nos cursarían una Nota de Débito".

Que, los análisis practicados por la aduana determinaron que la valoración declarada por Cytec Chile Ltda., en sus operaciones del año 2005, se efectuó aplicando valores ficticios y no reales: " **Primero**, por la vía del precio de transferencia acordado con sus

filiales de México y USA y que debió ajustar para respaldar el pago de sus notas de débito al exterior; **Segundo**; por la vía del menor valor respecto de los terceros compradores de acuerdo de los datos objetivos en Aduana; **Tercero**, por la vía impositiva tributable al declarar un valor de flete marítimo muy por debajo del valor de marcado”.

Que, basándose en dichas conclusiones la aduana objetó el valor indicado en las Declaraciones de Ingreso que se mencionan, acción que significó un incremento en la tributación y que requirió la formulación de los cargos relacionados con los respectivos documentos de importación.

<b>CARGO</b>	<b>FECHA</b>	<b>DIN</b>	<b>FECHA</b>
<b>137</b>	<b>28.05.09</b>	<b>3280029235</b>	<b>12.10.05</b>
<b>138</b>	<b>28.05.09</b>	<b>3280029325</b>	<b>14.10.05</b>
<b>143</b>	<b>28.05.09</b>	<b>3280029473</b>	<b>25.10.05</b>
<b>156</b>	<b>28.05.09</b>	<b>3280029877</b>	<b>22.11.05</b>
<b>177</b>	<b>28.05.09</b>	<b>3280030535</b>	<b>22.12.05</b>
<b>180</b>	<b>28.05.09</b>	<b>3280030599</b>	<b>27.12.05</b>
<b>182</b>	<b>28.05.09</b>	<b>3280030601</b>	<b>27.12.05</b>
<b>214</b>	<b>01.06.09</b>	<b>3280026922</b>	<b>29.04.05</b>
<b>219</b>	<b>01.06.09</b>	<b>3280027798</b>	<b>30.06.05</b>
<b>221</b>	<b>01.06.09</b>	<b>3280028044</b>	<b>15.07.05</b>
<b>229</b>	<b>01.06.09</b>	<b>3280028244</b>	<b>01.08.05</b>
<b>230</b>	<b>01.06.09</b>	<b>3280028406</b>	<b>24.08.05</b>

Que, en lo principal, el reclamante impugna la formulación de los cargos alegando la prescripción extintiva al haberse cursado dichos actos fuera del plazo de tres años que contempla el Artículo 94, inciso 4, de la Ordenanza de aduanas.

Que, mediante escrito presentado el 14.09.2011, da por alegada la prescripción en este juicio, atendiendo lo que dispone el artículo 92 de la Ordenanza del ramo, invocando para ello el criterio fijado por Excm. Corte Suprema en su sentencia N° 2048, de fecha 13.01.2011, en la que estableció que; “El plazo de prescripción para el cobro de derechos, impuestos y demás gravámenes causados en una importación es de un año contado desde la legalización de ingreso”.

Que, este Tribunal, en forma reiterada ha concluido que existiendo un documento de destinación aduanera, el plazo de prescripción debe contabilizarse desde el acaecimiento del hecho gravado, es decir, desde la aceptación a trámite de la declaración de ingreso.

Que, mediante Oficio Circular N° 166/12.06.2003, esta Dirección Nacional señaló: “Existiendo un documento de destinación aduanera procede que el plazo de prescripción comience a contarse desde la fecha de su aceptación, por ser la data en que se produjo el hecho gravado”.

Que, dicha prescripción conforme lo establece el artículo 2493 del Código Civil, fue fundadamente alegada por el interesado, aportando los antecedentes necesarios en apoyo de su pretensión, esto es, Declaraciones de Ingreso y los cargos que se emitieron a su respecto.

Que, asimismo, del examen de los antecedentes del proceso, fluye que los cargos fueron formulados fuera del plazo de un año que consagra el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, contado desde la fecha de aceptación de las DIN correspondiente, es decir, encontrándose prescrita la facultad de cobro del Servicio.

Que, existiendo reiteradas sentencias del Director Nacional de Aduanas sobre la materia, algunas de las cuales invoca el peticionario en su reclamación, este Tribunal da a lugar a la prescripción alegada por cuanto concurren los requisitos que la legislación aduanera y la jurisprudencia del Servicio han establecido para que se configure la señalada institución jurídica.

**TENIENDO PRESENTE:**

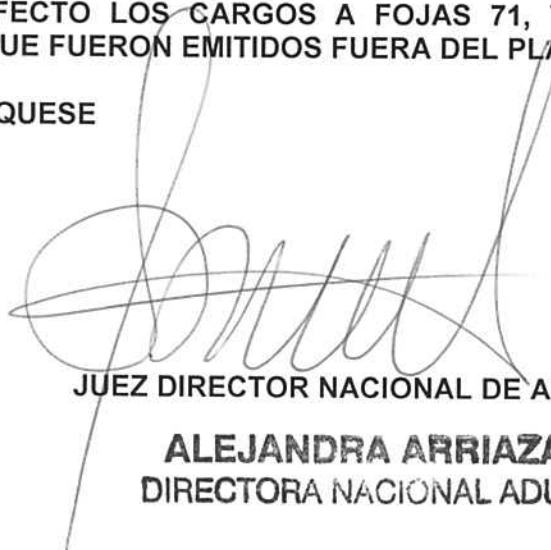
Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente.

**RESOLUCION:**

**1.- REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**2.- DEJENSE SIN EFECTO LOS CARGOS A FOJAS 71, TENIENDO PRESENTE EXCLUSIVAMENTE QUE FUERON EMITIDOS FUERA DEL PLAZO LEGAL**

**ANOTESE Y COMUNIQUESE**



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**  
**DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**

*FCS*

*Lon*

**SECRETARIO**

**AAL/JVP/JMM**



RESOLUCION EXENTA N° 1451 / ANTOFAGASTA, 16 OCT. 2009

**VISTOS :**

El expediente de Reclamo N° 29 (acumula N° 30), interpuesto por don Cristian Alvarez Dellafori, Controller Chile & Argentina y Rolando Fuentes Riquelme Abogado patrocinante en representación de CYTEC CHILE LTDA., Rut N° 96.686.630-6, domiciliados Avda. Errázuriz N° 1178, Of. 101 Valparaíso, mediante el cual reclama la formulación y liquidación de los siguientes Cargos y que rola a fs. Una (1) y siguientes del expediente.

N° CARGO	FECHA
137	28.05.2009
138	28.05.2009
143	28.05.2009
156	28.05.2009
177	28.05.2009
180	28.05.2009
182	28.05.2009

N° CARGO	FECHA
214	01.06.2009
219	01.06.2009
221	01.06.2009
229	01.06.2009
230	01.06.2009

El Informe N° 56, de fecha 11.09.2009, del Fiscalizador de esta Aduana señor Daniel Soto Ritter, que rola a fs. Cuarenta y uno a sesenta y nueve (41 a 69), y en el cual detalla las consideraciones de hecho y derecho que tuvo a la vista y que guardan relación con la formulación de los Cargos ya señalados.

La Resolución de fs. setenta (70), que concluye que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Puesta la Causa en estado se la trajo para pronunciar sentencia sin más trámite.

**CONSIDERANDO:**

Que, los citados Cargos fueron formulados por Derechos y/o IVA dejados de percibir en Declaraciones de Importaciones, en las cuales se declararon ante el Servicio de Aduanas valores irreales o ficticios, acordados con su proveedor extranjero CYTEC INDUSTRIES INC., y que después de dos años se solicitaron ajustar con Nota de Débito del proveedor por US\$ 573.000,00, y que abarcó durante el año 2005 la importación de 22 productos químicos de uso minero.

"Que, don Cristian Alvarez Dellafori en representación de CYTEC CHILE S.A., reclama la formulación de los Cargos señalados anteriormente por la prescripción de ellos contado desde la fecha que el cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil, es decir que la notificación de estos cargos se realizó más allá del término de tres años que contempla el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, careciendo por lo tanto de efectos jurídicos.

" Que, además agrega el recurrente para mayor abundamiento el numeral 3.4, del Oficio Circular N° 166, de fecha 12.06.2003, del señor Director Nacional de Aduanas, cuyo texto señala "Existiendo un documento de destinación Aduanera, procede que el plazo de prescripción comience a contarse desde la fecha de su aceptación, por ser la data que se produjo el hecho gravado."

“Que, además el recurrente cita variada jurisprudencia al respecto, emanadas de fallos de segunda instancia, los que deben ser aplicados en todas las Aduanas en los términos previstos en el artículo 127 de la Ordenanza de Aduanas.

“Que por lo anteriormente señalado se tiene por reclamados los formularios de Cargos y, en mérito de lo expuesto dejarlos sin efecto y confirmar el valor aduanero declarado.

Que, tras pasados los antecedentes al Fiscalizador señor Daniel Soto Ritter, este mediante Informe N° 56, de fecha 11.09.2009 y agregado a fs. Cuarenta y uno a sesenta y nueve ( 41 a 69) del expediente, realiza un análisis respecto a la emisión de los señalados cargos, argumenta que producto de “ Solicitudes de Modificación a Documento Aduanero” (SMDA), presentadas ante el Servicio por los Sres. CYTEC CHILE LTDA., para ajustar valores de Importaciones efectuadas durante el año 2005, producto del envío de sus proveedores extranjeros CYTEC DE MEXICO S.A. DE C.V. y CITEC INDUSTRIES INC., respectivamente, de dos Notas de Débito N° 12-0001-05 y 415-72505, ambas de Diciembre del 2005, por montos de US\$ 831.000,00 y US\$ 573.000,00 y que al ser presentadas por el Agente de Aduanas Sr. Jaime Sierralta señalaron que “ Producto de importantes variaciones en los costos de materias primas e insumos de producción, en su mayoría motivadas por las fuertes alzas de petróleo, las ventas durante el año 2005 “debían “ ser reajustadas”, estas operaciones incluyeron las Aduanas de Antofagasta y San Antonio, que además el ajuste solicitado por la citada empresa a modificar se trataba de ajustes planos, no considerando con ello que dentro de las citadas Declaraciones de Importación, se encontraban productos diferentes con precios distintos cada uno de ellos.

Que, además agrega el Fiscalizador informante para mayor abundamiento confeccionó diferentes cuadros explicativos de las deducciones de ambas notas de Débito observando en ellos lo siguiente:

- a) Que de acuerdo al cruce de información el valor CFR obtenido de la base informática del Servicio de Aduanas es superior, respecto del valor CFR proporcionado por CYTEC, lo que invalida los ajustes de los montos realizados por CYTEC CHILE LTDA.
- b) La empresa proporciona información por un monto CFR de US\$ 190.925,89, correspondiente a 7 operaciones inexistentes en la base de datos del Servicio de Aduanas, monto al que igualmente ajusta porcentaje diferenciado y lo distribuye.
- c) Que para ambas Notas de Débito los ajustes propuestos por CYTEC CHILE LTDA. y aplicando los ajustes diferenciados por producto en la base de datos del Servicio de aduanas, se producen diferencias de valores.
- d) Que, además la citada empresa sólo realizó modificaciones a ciertas operaciones y no al total como debería haber sido, esto de acuerdo a los argumentos citados por ellos al momento de solicitar las modificaciones.

Que, finalmente este Tribunal cita las siguientes consideraciones para emitir su juicio, considerando para ello el Expediente de Reclamo N° 02/2009, anteriormente fallado por este Tribunal en primera instancia:

1.- Que, a partir de la investigación realizada por la Aduana de Antofagasta se realizaron los cargos mencionados al comienzo de este expediente.

2.- Que, el reclamante alega prescripción de los Cargos, si bien la redacción del artículo 94 de la Ordenanza de aduanas, pudiera inferirse que la prescripción está referida a la facultad de formular Cargo, pero por otro lado la propia disposición establece la obligación de notificar al afectado.

3.- Que, mediante Informe N° 56, de 11.09.2009, el Fiscalizador informante acompaña entre otros Informe N° 13 y una serie de documentos complementarios.

4.- Que, de la lectura de estos antecedentes, resulta más objetivo remitirse directamente a lo señalado por el recurrente en su escrito final, Registro Oficina de Partes Dirección Regional Aduana Antofagasta N° 2910, de fecha 11.08.2008, de fs. 59 y siguientes, párrafos tercero, cuarto y quinto:

“ Sobre el particular, señaló en recurrente, y con el sólo objeto de situarnos en el origen de esta investigación, debo señalar que en enero del año 2007, por expresas instrucciones de nuestra Empresa, el Agente de Aduanas Sr. Jaime Sierralta, tramitó un total de 80 S.M.D.A., a través de las cuales se buscaba reajustar los valores declarados en igual número de importaciones, todo esto como consecuencia de la emisión de dos Notas de Débito por partes de los Proveedores ”

- “Conociendo estas Notas de Débito estimamos que lo correcto era traspasar dichos valores a las Importaciones correspondientes, según estimábamos se debía hacer, y comunicar a la Aduana estos ajustes, que resultaban un alza en los precios, lo que hicimos a través de las S.M.D.A ya referidas.”

“Estimo importante precisar estos hechos pues dejan en claro que el inicio de la Fiscalización por parte de la Aduana, que tiene lugar en Marzo del año 2007 surge como una consecuencia de nuestra decisión de regularizar los precios declarados y que corresponde, en su totalidad, a compras realizadas durante el año 2005”.

- “Precisado lo anterior, debo señalar a Ud., que, primeramente, para distribuir el valor de las Notas de Débito se utilizó un criterio simplemente proporcional, es decir linealmente y en base al valor C & F de cada importación.

- “ Informado esto a la Unidad de Fiscalización de esa Aduana, nos señaló que el criterio aplicado era incorrecto, toda vez que debió distribuirse el valor de las Notas de Débito en relación a su incidencia en cada tipo de producto facturado, puesto que se trataba de productos diferentes en que estaban comprometidos derechos aduaneros. Estimamos que Aduanas, en este aspecto, tiene razón y que fue un error nuestro hacer la distribución en formal lineal”.

5.- Que, por lo anterior y a raíz de esta presentación, es que el Servicio de Aduana da inició a la investigación pertinente dirigida a la totalidad de las operaciones de importación a que dichos documentos se referían lo que en definitiva dio como resultado:

- a) Aceptar las 80 S.M.D.A. propuestas
- b) La emisión de las correspondientes Dudas Razonables por cada operación por Declaraciones cuestionadas y modificadas en el Sistema Informático de Aduanas.
- c) La aceptación final del recurrente, al encontrar que la observación de Aduanas eran correctas.

6.- Que, los Sres. CYTEC CHILE LTDA. reconocieron (carta de fecha 11.08.2008), con la emisión de las Notas de Débito, que los valores declarados en las operaciones del año 2005 se encontraban subvalorados, es decir con valores ficticios y no reales para mercancías iguales o similares importadas en mismo período al país por otros consignatarios. Además a fs. 59 y siguientes de la presentación del recurrente en su párrafo 6 señala textualmente “ Por su parte, el proveedor extranjero (CYTEC INDUSTRIES INC. de U.S.A y CYTEC DE MEXICO S.A. DE C.V) hacen un precio especial a CYTEC CHILE, denominado precio intercompany, que se fija para cada país, y pudiendo tener variaciones posteriores como las fiscalizadas, en el sentido que nos envíen una Nota de Débito por diferencias”. De lo anterior claramente se entiende que existió una vinculación entre el recurrente y su proveedor en el extranjero no declarada al momento de fijar el valor en Aduanas como consta en cada una de las Declaraciones del Valor y sus elementos presentados al Servicio junto a las Declaraciones de Importación.

7.- Que, finalmente, el recurrente manifestó voluntariamente y como lo señala, a petición de su Empresa, que se debían reajustar el valor declarado tomando en cuenta dos Notas de Débito proporcionadas a título de cobro por un monto FOB total de U.S.\$ 1.404.000,00 a la empresa reclamante, Cyttec de Chile Limitada, por sus proveedores desde el extranjero (México y USA), por lo tanto con esta declaración, voluntaria, se deben reajustar los valores de todas las Declaraciones tramitadas durante el año 2005 y distribuir el monto FOB total antes citado en las operaciones de Importación, además el recurrente reconoce que la Investigación realizada por la Aduana de Antofagasta a contar de Marzo del año 2007, motivo de su solicitud de re-ajuste fue con el claro propósito de demostrar a la citada Empresa que los ajustes de las operaciones no debían ser en forma lineal o plana por existir procesos productivos distintos, fue con el único propósito de cerciorarse que los valores reajustados fueran realizados para la totalidad de las operaciones.

8.- Que, en cuanto a la alegación de prescripción del los cargos, sobre el particular este Tribunal se permite primeramente remitir a:

A.- Informe N° 9 de 23 de Marzo de 2003, de la Subdirección Jurídica que incide directamente en la materia controvertida, documento que por su claridad y precisión es mejor transcribir los numerales pertinentes. (Boletín Oficial Ser. Nac. de Aduanas N° 123 Abril 2003, pág. 47 y ss)

“6.- El punto entonces, es determinar el momento desde que el cobro se hace exigible, cuestión que de acuerdo a cada caso en particular revestirá un mayor o menor grado de complejidad.”

“Para efectuar un análisis que permita determinar el momento en que el cobro se hizo exigible, debe tenerse presente que por regla general, nos encontramos en presencia de una obligación de carácter tributario aduanera, es decir, una relación jurídico tributaria de derecho público, que corresponde a la vinculación que se crea entre el Fisco y los particulares, como consecuencia del ejercicio de la potestad tributaria. Esta obligación tributaria de fuente legal, determina un vínculo personal entre el Estado y el sujeto pasivo, que nace con la ocurrencia de un determinado hecho, el “hecho gravado”, que constituye el presupuesto de la existencia de la obligación y se traduce en el deber de entregar una suma de dinero”.

“El hecho gravado, entonces, es el hecho objetivo establecido por la ley como presupuesto para tipificar el tributo; el particular se obliga a pagar al Fisco una suma de dinero, por incurrir en un hecho que la ley precisó como conducta gravada, esto es, se incurre en el presupuesto de hecho generador de la obligación tributaria. El devengo en la oportunidad en que se entiende acaecido el hecho gravado, o la oportunidad en que el legislador, dándose determinadas circunstancias estima que el hecho gravado ocurrió y por consiguiente nace la obligación tributaria.”

“La obligación tributaria nace con el acaecimiento del hecho gravado y el accertamiento o determinación no hace sino declarar que se generó la obligación tributaria y concretarla en sus elementos o cuantificarla”.

“Cabe señalar, que el artículo 93 de la Ordenanza de Aduanas no sólo autoriza el cobro por medio de un cargo de obligaciones de carácter tributario aduanero, sino cualquier otra carga que se adeuda por actos u operaciones aduaneras, asimilando en este caso, el concepto de hecho gravado al acto u operación aduanera, en tanto es capaz de generar la carga que se va a cobrar por el Servicio”.

“7.- De acuerdo a lo precedentemente expuesto, por lo general la exigibilidad de la obligación va a estar ligada a una destinación aduanera, definida por el artículo 70 de la Ordenanza de Aduanas como la “manifestación de la voluntad del dueño, consignante o consignatario, que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o sale del territorio nacional” y que se formaliza mediante un documento denominado “declaración”, según dispone a continuación al artículo 71”.



“El artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas, establece que en toda destinación aduanera se aplicarán los derechos, impuestos tasas y demás gravámenes vigentes al momento de la aceptación a trámite de la respectiva declaración, es decir, fija el momento desde el cual se hace exigible la obligación”.

“Cabe hacer presente, que si bien la obligación se hace exigible, algunas destinaciones como la importación, sólo se terminará de perfeccionar cuando efectivamente se paguen los derechos y las demás cargas, pero la obligación tributario aduanera se encuentra determinada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas”.

B.- Consecuente con los párrafos transcritos del Informe citado, la Obligación tributaria nace con el acaecimiento del hecho gravado y el particular se obliga a pagar al Fisco una suma de dinero, por incurrir en un hecho, que la ley precisó como conducta gravada.

En la destinación aduanera de importación, como es en el caso que nos ocupa, sólo se terminará de perfeccionar cuando efectivamente se paguen los derechos y las demás cargas, pero la obligación tributario aduanera se encuentra determinada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas

C.- En la destinación aduanera de importación, la obligación tributario aduanera sólo se **terminará de perfeccionar cuando efectivamente se paguen los derechos y las demás cargas que legal y reglamentariamente afectan a las mercancías objeto de importación.**

La aseveración anterior tiene su asidero en las circunstancias que, no basta que, el particular, como en el caso que nos ocupa, declare las mercancías a la aduana, pague los derechos y demás cargas, es preciso que dicho pago corresponde a efectivamente a la suma generada por esta obligación tributario aduanera, de conformidad a los procedimientos legales y reglamentarios establecido al efecto, entre otros, observancia de las normas para conformar el valor aduanero de las mercancías, incidencias de un tratamiento especial del exportador al importador, etc. etc.

Lo anterior, en consecuencia permite concluir a este Tribunal que, en la medida que, el particular no obstante cancelar los derechos de importación, efectivamente, es preciso que ellos correspondan en su cuantía a las sumas que se obtengan previo cumplimiento de los procedimientos establecidos al efecto.

De ahí que, en la medida que el particular incurra en errores en la conformación del valor aduanero, el pago de los gravámenes y cargas aduaneras, no serán las que legalmente corresponde a la obligación contraída y por consiguiente el cumplimiento de la obligación tributario aduanera no será completo, hechos o comportamientos que llevan al Servicio Nacional de Aduanas a ejercer sus funciones de fiscalización y control, requiriendo el pago mediante la formulación del cargo respectivo, dado que se había tramitado el documento de destinación aduanero definitivo.

Ahora bien, los criterios, principios y disposiciones legales citadas, tienen plena aplicación, tratándose de operaciones de importación independientes, determinadas, y en las que, dentro del plazo de tres años es el Servicio de Aduanas, quién en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y control formula y notifica cargos para la cancelación de derechos dejados de percibir.

#### **SITUACION QUE COMPRENDE EL PRESENTE JUICIO DE RECLAMO.**

I.- Aduana de Antofagasta no actúa de Oficio, en uso de sus facultades de fiscalización y Control, es la interesada quién presenta 80 S.M.D.A.

Como consta en Presentación Reg. 2910/11.08.2008 de CYTEC CHILE LTDA., agregada de fs. 59 y siguientes, la actuación de Servicio, como latamente ha sido señalada y reiterada en los considerandos precedentes, nació a requerimiento de la reclamante, CYTEC CHILE LTDA., quién encomendó expresamente a su Agente de Aduanas Sr. Jaime Sierralta la tramitación de 80 S.M.D.A., a través de las cuales se buscaba reajustar los valores declarados en igual número de importaciones, todo esto como consecuencia de la emisión de dos notas de débito por parte de proveedores.

II.- Las 80 S.M.D.A., corresponden a tantas operaciones de importación, respecto de las cuales se produjo un ajuste de precios por lo que, **no se trata de operaciones independientes**

Las S.M.D.A., están referidas a regularizar los precios declarados y que corresponden en su totalidad a operaciones realizadas durante el año 2005 lo que según lo informado por Cytec de México S.A. de C.V., "En cuanto al concepto Nota de Crédito N° 12-0001-05 con fecha diciembre 2005. Cytec de México, S.A. de C.V. manifiesta que es incorrecto, ya que se trata de una nota de Cargo elaborada y expedida por Cytec de México, S.A. C.V. a la empresa chilena Cytec Chile Ltda., cuyo origen corresponde a un ajuste de precios de transferencias del ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005, en los productos..." como consta a fs. 1053 de autos.

Sobre lo señalado, el Tribunal estima del caso remitirnos a lo señalado en su oportunidad por la reclamante a fs. 60 de autos:

"Estimo importante precisar estos hechos pues dejan en claro que el inicio de la fiscalización por parte de Aduana, que tiene lugar en Marzo del 2007, surge como consecuencia de nuestra decisión de regularizar los precios declarados y que corresponden a, en su totalidad a compras realizadas durante el año 2005".

"Precisado lo anterior, debo señalar a Ud., que, primeramente, para distribuir el valor de las notas de débito, se utilizó un criterio simplemente proporcional, es decir, linealmente y en base al valor C & F de cada importación".

"Informado esto a la unidad de Fiscalización de esa Aduana, nos señaló que el criterio aplicado era incorrecto, toda vez que debió distribuirse el valor de las notas de débito en relación a su incidencia en cada tipo de producto facturado, puesto que se trataba de productos diferentes en que estaban comprometidos derechos aduaneros. Estimamos que Aduanas, en este aspecto, tiene razón y que fue un error nuestro hacer la distribución en forma lineal"

Lo anterior, a juicio del Tribunal permite tener por acreditado, en forma irrefutable que no estamos en presencia de destinaciones aduaneras de importación independientes.

Con la presentación de las 80 S.M.D.A., las Notas de Débito que las motivaron y lo señalado por la reclamante, en el caso de autos, a juicio del Tribunal, estamos en presencia, de 80 destinaciones de Importación que no es procedente considerarlas independientes, por lo que, la suerte de cualquiera de ellas en cuanto a interrumpir la prescripción en los términos señalados en el artículo 129 de la Ordenanza de Aduanas, rige contra todas ellas, por lo que, en la especie proceder rechazar la prescripción alegada por la recurrente y por consiguiente mantener los Cargos señalados anteriormente.

8.- Que, para éste Tribunal, en el caso puntual y determinado que nos ocupa, comprensible del presente juicio de Reclamo, habida consideración, de las características especiales, antes singularizadas, en la medida que se cumpla por el recurrente, su obligación de pago completo, es decir, entre otros, que en la conformación del valor aduanero se observen y cumplan las normas que rigen sobre la materia, y se paguen los derechos y las demás cargas, la obligación tributario aduanera quedará perfeccionada y cumplida, pero como tales imperativos legales, no se han cumplido, ello obsta a que este Tribunal pueda aceptar la prescripción alegada por la recurrente.

9.- Que, por no existir hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos no se recibió la causa a prueba.

10.- Que, finalmente es de precisar la dilación innecesaria que mantuvieron en todo momento los Sres. CYTEC CHILE LTDA. dentro del proceso, en primer lugar las Notas de Débito las que fueron emitidas en Diciembre del año 2005, y la fecha de las presentaciones de las SMDA, que se realizaron recién Enero del año 2007, y posteriormente la investigación de la Aduana de Antofagasta iniciada mediante Duda Razonable también tuvo una demora exagerada de la Empresa a opinión de este Tribunal debido a que recién en Agosto del año 2008, se pudieron esclarecer las interrogantes e hipótesis formuladas en su oportunidad por el funcionario que llevó a cabo dicha investigación a partir carta presentada Registro Oficina de Partes N° 2910, de 11.08.2008 .

Que, por lo tanto, no existiendo hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos no procede recibir la causa a prueba.

Que, por lo anteriormente señalado corresponde la dictación del fallo de primera instancia y,

## TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confieren los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y 15° y 17° del DFL 329/79, dicto la siguiente:

## RESOLUCION:

2.- **SE CONFIRMAN**, los Cargos formulados contra CYTEC CHILE LTDA, detallados en el siguiente cuadro:

N° CARGO	FECHA
137	28.05.2009
138	28.05.2009
143	28.05.2009
156	28.05.2009
177	28.05.2009
180	28.05.2009
182	28.05.2009

N° CARGO	FECHA
214	01.06.2009
219	01.06.2009
221	01.06.2009
229	01.06.2009
230	01.06.2009

3.- **NOTIFIQUESE** al reclamante por la Unidad de Controversias y Reclamos del Departamento de Técnicas Aduaneras de esta Dirección Regional de Aduanas.

4.- **ELEVENSE** estos autos al señor Juez Director Nacional de Aduanas, en consulta, sino se dedujere recurso de apelación en contra de la presente sentencia.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE

  
**ROBERTO OLGUIN VALDES**  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS  
ANTOFAGASTA ATACAMA

  
GONZALO PIZARRO SILVA  
SECRETARIO

UT-1052